

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1960. Noviembre-Diciembre)

SUMARIO: 1. *Contribución urbana.*—2. *Derecho de petición.*—3. *Diplomados en Organización y Métodos.*—4. *Elecciones municipales.*—5. *Entidades locales menores.*—6. *Estadísticas locales.*—7. *Heráldica municipal.*—8. *Impuesto industrial.*—9. *Impuesto de pagos del Estado.*—10. *Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local.*—11. *Términos municipales.*—12. *Viviendas bonificables.*

1. **CONTRIBUCIÓN URBANA.**—La Orden de 11 de octubre último, establece la obligación de que cada uno de los titulares de los distintos apartamentos de un edificio en régimen de propiedad horizontal, figure con total independencia en los documentos cobratorios de la contribución urbana, y con el objeto de llegar a la unificación de los datos requeridos, que puedan facilitar el cumplimiento de las normas contenidas en la citada Orden, por la de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 15), se dispone que las declaraciones a que están obligados a presentar los propietarios o usufructuarios de pisos, locales o apartamentos en un edificio poseído en régimen de propiedad horizontal, serán entregadas en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, según se trate de fincas situadas en la capital o en poblaciones donde exista esta última oficina, presentándose las declaraciones relativas a fincas enclavadas en los demás pueblos, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, las que serán remitidas por las Alcaldías a dicha Administración en la forma reglamentaria.

Las declaraciones se formularán en impreso especial, ajustado al modelo que acompaña a dicha Orden, en duplicado ejemplar, y reintegradas con timbre móvil de 0,50 pesetas, devolviéndose un ejemplar, debidamente sellado y fechado, a los interesados, como justificante de la presentación.

2. **DERECHO DE PETICIÓN.**—Para que el derecho de petición que se reconoce en el artículo 21 del Fuero de los Españoles tuviera la debida efectividad, era necesaria una regulación del mismo, que delimite las competencias respectivas y facilite su ejercicio, a cuya finalidad responde la Ley de 22 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23), dictada en aplicación del artículo 34 del propio Fuero.

Define la Ley el derecho de petición, como la facultad que corresponde a los españoles para dirigirse a los Poderes públicos en so-

licitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia, sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario, salvo que incurra en delito o falta.

En el capítulo primero, que contiene las normas generales, se establece que las peticiones podrán dirigirlas individualmente los españoles al Jefe del Estado, a las Cortes, al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas, al Presidente del Gobierno y a los Ministros, en el ámbito nacional, y a los Gobernadores generales, Gobernadores civiles, Subgobernadores y Delegados gubernativos, así como a las Diputaciones provinciales, Mancomunidades Interinsulares, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y sus respectivos Presidentes, en el ámbito local; y a las representaciones Consulares tratándose de españoles residentes en el extranjero.

Se determina, quiénes tienen la capacidad para ser peticionarios; la forma de deducir la petición, su presentación y acuse de recibo; el trámite procedente cuando las peticiones se eleven a Organismos no competentes, y cuando se haga a Organismos colegiados; sobre la comprobación de los hechos alegados; el trámite de las peticiones que se refieran a mejoras de servicios e irregularidades administrativas, y los efectos de las peticiones fundadas.

El capítulo segundo de la Ley se dedica a la regulación del trámite procedente cuando las peticiones se eleven al Jefe del Estado, a las Cortes, al Gobierno o a sus Comisiones Delegadas y a los Ministros.

3. DIPLOMADOS EN ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS.—Por Decreto de 23 de diciembre («B. O. del E.» del 31), se crea la especialidad de «Diplomados en Organización y Métodos», que habilitará para desempeñar en la Administración pública las actividades encuadradas bajo tal denominación. En particular, corresponderá a los Diplomados en Organización y Métodos realizar funciones de estudios y asesoramiento, entre otras, sobre las siguientes materias: problemas de estructura de la organización administrativa; reparto de atribuciones y competencias; mejora de métodos de trabajo; determinación de costes de los servicios; distribución, acondicionamiento y equipo de locales de oficina; normalización de material; racionalización de impresos; mecanización de servicios, y relaciones humanas y públicas en la Administración.

La posesión del diploma indicado será condición indispensable para que los funcionarios de cualquier categoría o Cuerpo puedan ser adscritos a las Oficinas o Secciones de Organización y Métodos que existan o se creen en los distintos Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración pública.

Tratándose de personal auxiliar, se concederá preferencia para la adscripción a Unidades de Organización y Métodos, a quienes se encuentren en posesión de certificado acreditativo de haber seguido, en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, ciclos o cursillos dedicados especialmente a dicho personal.

Las condiciones mínimas exigibles para optar a las pruebas previas de selección de aspirantes a Diplomados en Organización y Métodos, serán: pertenecer a Cuerpos de la Administración pública o ser funcionario de plantilla de Corporaciones u Organismos autónomos, siempre que para el ingreso se exija título de Doctor o Licenciado en alguna Facultad Universitaria o Escuela Técnica, o Títulos asimilados, pudiendo tomar parte en las pruebas de selección, previo el oportuno permiso del Ministerio correspondiente, los jefes y oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; haber prestado servicios a la Administración por un período mínimo de cinco años, y tener más de treinta años cumplidos y menos de cincuenta en el momento de solicitar la admisión.

La Presidencia del Gobierno dictará las normas complementarias para la aplicación del presente Decreto, y anunciará las convocatorias necesarias para la selección previa y desarrollo del curso de formación de los aspirantes a Diplomados, en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

4. ELECCIONES MUNICIPALES.—Por Decreto de 23 de mayo de 1960 fue aprobado el texto articulado de la Ley, por la se establece un régimen especial para el Municipio de Barcelona, en cuya Disposición transitoria segunda se ordena que la renovación de los miembros electivos de la Corporación municipal, ajustada a las peculiaridades que la repetida Ley señala, se hará mediante dos convocatorias escalonadas, en cada una de las cuales se designará la mitad de las vacantes a cubrir, fijándose en la convocatoria las reducciones que haya de experimentar el plazo ordinario de mandato de los elegidos, a fin de que en lo sucesivo pueda acomodarse su renovación a los plazos que señala dicha Ley.

En su virtud, por Decreto de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27 de diciembre), se convocan elecciones para cubrir la mitad del número de Concejales que componen el Consejo Pleno del Ayuntamiento de Barcelona, fijándose en doce el número de circunscripciones electorales en que se divide el término municipal, cuya denominación y límites coincidirán con los de los distritos actualmente existentes.

Las votaciones tendrán lugar los días 29 de enero, 5 y 12 de febrero de 1961, a fin de elegir, sucesivamente, los concejales de cada uno de los tres grupos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 23 de mayo de 1960.

El procedimiento electoral se regulará por las Disposiciones contenidas en la citada Ley, rigiendo supletoriamente la legislación general de Régimen local. Para las elecciones de concejales de representación familiar, se utilizará el Censo electoral impreso de cabezas de familias, renovado con referencia al 31 de diciembre de 1955, y las listas de altas y bajas, formuladas por el Instituto Nacional de Estadística.

Los cargos de concejal que se provean en virtud de esta convo-

atoria, serán renovados en las elecciones que se convoquen el año 1933, en la fecha precisa para que la Corporación municipal pueda constituirse con arreglo al artículo 18 de la Ley de 23 de mayo pasado.

5. ENTIDADES LOCALES MENORES.—En el expediente instruido para la constitución del anejo de Calahonda, con su caserío de Carchuna, perteneciente al Municipio de Motril (Granada), en Entidad local menor, no se acreditó que la petición fuera formulada por la mayoría de los cabezas de familia del pueblo, sin que constase posea patrimonio propio alguno, ni reuniese, en suma, los requisitos exigidos por la legislación vigente, en cuya virtud por Decreto de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), se deniega la petición formulada.

Por otro Decreto de igual fecha e inserto en el mismo Boletín Oficial, se dispone la disolución de la Entidad local menor de Izarza, del Municipio de Arlucea (Alava), por carecer de población y bienes.

El expediente instruido para decidir sobre la situación de la Entidad local menor de Lariuzar, perteneciente al Municipio de Barrundia (Alava), que cuenta con una población de solamente dos vecinos, se resuelve por Decreto de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), al disponer la fusión de dicha Entidad local menor con la de Marieta, también del Municipio de Barrundia.

6. ESTADÍSTICAS LOCALES.—La amplitud y complejidad del campo de investigación que comprenden las Estadísticas locales, la atención de que ha sido objeto por parte de los Organismos Estadísticos Internacionales, y la conveniencia de extenderlas y mejorarlas en nuestra Patria, abriendo nuevas perspectivas a los estudios de carácter económico-social, hacen aconsejable una acción coordinada de los Organismos Nacionales interesados, que permita la redacción de un plan nacional de Estadísticas locales.

A este fin, se ha considerado conveniente la constitución de una Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas locales, lo que se dispone por Orden de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre).

La indicada Comisión Mixta se constituirá en el Instituto Nacional de Estadística, y tendrá la misión de redactar un plan nacional de Estadísticas locales, que se refiera, no sólo a los servicios de los Organismos de la Administración local, sino también a fenómenos colectivos de naturaleza económica y social, y procure la formación y reclutamiento de Estadísticos municipales, necesarios en parte para la ejecución del plan

La Comisión estará integrada por el Director del Instituto Nacional de Estadística, como Presidente; el Subdirector del mismo Instituto, como Vicepresidente; el jefe del Servicio de Estadísticas Políticas del propio Centro, Secretario; un jefe de Sección del mismo Servicio, Vicesecretario; y como Vocales, el jefe de Servicio de Es-

tudios del propio Instituto, y un representante de cada uno de los siguientes Organismos: Dirección General de Administración Local, Instituto de Estudios de Administración Local, Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Entidades Locales, un representante de las Diputaciones y otro de los Ayuntamientos, pudiéndose incorporar a la Comisión, en calidad de Vocales Asesores, los especialistas que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de los trabajos.

7. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Resolviendo el expediente seguido a instancia de la Corporación interesada, por el Decreto de 27 de octubre («B. O. del E.» de 14 de noviembre), se autoriza al Ayuntamiento de El Sauzal, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará ordenado de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia.

8. IMPUESTO INDUSTRIAL.—La Ley de Presupuestos y Reformas tributarias, de 26 de diciembre de 1957, integró la antigua contribución industrial de Comercio y Profesiones, y lo que era número VIII de la Tarifa III de utilidades, en el Impuesto Industrial, que por dicha Ley se crea, excluyendo de su ámbito a los profesionales, y exigiéndolo en las dos formas de cuotas de licencia fiscal y cuota por beneficios, equivalentes, respectivamente, a los antiguos conceptos.

El artículo 126 de la citada Ley autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previo informe del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, para modificar la legislación en vigor aplicable al Impuesto Industrial, de conformidad con las directrices que señala, en tanto que el artículo 127 autoriza al Ministro de Hacienda para regular determinados aspectos del mismo Impuesto, y el apartado c) de las Disposiciones finales de la propia Ley autoriza a esta autoridad para publicar textos refundidos de las Disposiciones reguladoras de los impuestos afectados por la misma.

Cumplidos ya los trámites preceptivos de informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, y abierto un amplio período de información oyendo a diversas Entidades, y de diálogo con las propias agrupaciones de contribuyentes, a través del primero de los Organismos citados, por Decreto de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 24), se aprueba la Instrucción Provisional para la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial, en la que se refunde la vigente legislación de dicho Impuesto.

9. IMPUESTO DE PAGOS DEL ESTADO.—De acuerdo con lo previsto en el apartado b) del artículo 20 de la Ley de Reforma Tributaria de 23 de diciembre de 1959, por Decreto de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), se dispone que a partir del 1.º de enero de 1961 queda suprimido el impuesto de pagos del Estado que fue establecido por el artículo octavo de la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892, por lo que todos los pagos que a partir de dicho día

se realicen por las Cajas del Tesoro y de los Organismos públicos con cargo a los presupuestos en vigor, a contar desde la indicada fecha, se harán sin descontar el impuesto que se suprime.

No obstante, continuará descontándose el impuesto sobre los pagos que se realicen por las Cajas mencionadas, con cargo a presupuestos anteriores, y en cuanto al presupuesto aprobado para el bienio 1960-61, los pagos que se realicen con cargo a los créditos que se realicen con cargo a los créditos consignados para el año 1960, así como los que tengan por objeto el pago de obras, suministros y servicios, cuyo precio estuviera contratado con anterioridad, aún cuando se satisfagan con cargo a presupuestos venideros, salvo en los casos en que se proceda a revisar dicho precio teniendo en cuenta la supresión del impuesto de pagos del Estado.

10. MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.—De conformidad con lo previsto en la Ley de 12 de mayo de 1960, por Orden de 12 de agosto («B. O. del E.» de 23 de noviembre), se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local, que consta de 83 artículos, distribuidos en los siguientes títulos: de la Mutualidad Nacional de la Administración Local; de los miembros de la Mutualidad; del gobierno y administración de la Mutualidad; de las prestaciones; del régimen económico y financiero, y del procedimiento y régimen jurídico. Contiene asimismo tres disposiciones finales, trece transitorias y un Anexo relativo al Servicio Médico.

11. TÉRMINOS MUNICIPALES.—En el expediente instruido por los vecinos de la Entidad local menor de Guadapero, del término municipal de Serradilla del Arroyo (Salamanca), para constituirse en Municipio independiente, los informes emitidos por las Corporaciones y Autoridades provinciales destacaron, especialmente, que los dos Municipios que resultaran de la segregación, carecerían de los recursos necesarios para cumplir las obligaciones y servicios impuestos por la legislación vigente; circunstancias que, al determinar la falta de los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley de Régimen local, da lugar al Decreto de 15 de diciembre («B. O. del E.» del 27), por el que se deniega la segregación de la indicada Entidad local menor para constituirse en Municipio independiente.

12. VIVIENDAS BONIFICABLES.—La Ley de 25 de junio de 1935, con el fin de remediar el paro entonces existente, adoptó, entre otras medidas, la de favorecer la construcción de viviendas, concediendo determinadas exenciones tributarias, entre las cuales se encontraban las contenidas en el artículo 13 de la Ley de Saneamiento y Mejora Interior de Grandes Poblaciones, de 18 de marzo de 1895, consistentes en la exención, durante veinte años, de la contribución territorial por razón del aumento que dicha contribución pudiera tener como consecuencia de la edificación.

Como una de las condiciones para gozar de estas bonificaciones tributarias, se establecía un tope máximo en los alquileres de dichas viviendas, que no podría exceder de las cantidades expresadas en aquella Ley, pero al terminar el régimen de bonificación, al cumplirse aquel plazo, se ha considerado necesario regular el régimen legal de estas viviendas, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y Disposiciones complementarias, a cuyo fin tiende el Decreto de 17 de noviembre («B. O. del E.» de 1 de diciembre).

Se dispone, que las viviendas que en el momento de la terminación del régimen de bonificación estén desocupadas, podrán ser arrendadas de acuerdo con los preceptos establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos, y las viviendas que estén ocupadas en dicho momento, los propietarios de las mismas podrán repercutir íntegramente sobre el arrendatario el incremento de impuesto o arbitrio del Estado, Provincia o Municipio, que pudiera resultar como consecuencia de la extinción del referido beneficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y el 1º del Decreto de 26 de julio de 1956.

Asimismo, al terminar el plazo citado, los propietarios de las viviendas tendrá derecho a exigir de los arrendatarios las elevaciones de las rentas autorizadas en los Decretos de 30 de noviembre de 1956 y 22 de julio de 1958, según la fecha de celebración del contrato de arrendamiento.

P. PONCE.

REPERTORIO DE LA VIDA LOCAL EN ESPAÑA.—1959

Iniciada la publicación de este interesante Anuario de la Vida Local en el año 1952, van publicados los tomos correspondientes a los años sucesivos y ahora aparece el de 1959.

Obra imprescindible para las Corporaciones locales, y de gran utilidad para las Empresas, Abogados y Asesores.

Contiene Legislación, Jurisprudencia, Resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local, Dictámenes del Instituto, Estadísticas y Nomenclator actualizado de cargos de la Administración Local.

Precio: 400 pesetas

PEDIDOS: Instituto de Estudios de Administración Local

SECCION DE PUBLICACIONES.— J. García Morato, 7-MADRID (10)